



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

Expediente sin radicación de Club Hipico Antonio Villavicencio contra Ulises Londoño García.

1. En conocimiento de la señora **Sofía Serrano de Vergara** el informe secretarial que da cuenta de que no fue posible la ubicación del expediente de la referencia, “*pues dicho proceso no aparece relacionado en la Base de Datos con la cual cuenta el Despacho, ni en el módulo de consulta Justicia XXI*”.

Ahora bien, como se observa que la petente figura como comunera del predio con M.I No. **230-91113**, en cuyo historial aparece registrada medida cautelar de inscripción de la demanda proveniente de este Juzgado y comunicada con oficio **552 del 29-07-1977**, se le requiere para que manifieste expresamente si desea el levantamiento de la cautela bajo el supuesto del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Finalmente, deberá allegar certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes del inmueble afectado con la medida.

2. Previo a resolver lo solicitado por el señor **Fernando Enrique Rozo Montejo**, se le requiere para que allegue certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes del inmueble con M.I. No. **230-25731**, de cara a verificar la existencia de la medida a que hace alusión.

Así mismo, deberá manifestar expresamente si desea el levantamiento de la cautela bajo el supuesto del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **14/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b946cc01e23f4a686f875ec658301ec997eedbd258aa49e475860c2c52e68c2**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de febrero de dos mil veintidós
AC 500013153002 20210027000

Revisada detenidamente la actuación, considera el despacho que la especialidad civil no es la competente para asumir el conocimiento de la exclusión de bien inmueble dentro de la sucesión del causante **Marco Antonio Moreno**, invocada por **Daniel Alejandro Moreno Ávila**, presentada mediante proceso verbal y, en tal sentido, propondrá el conflicto correspondiente, si se tiene en cuenta que corresponde a una solicitud propia del trámite sucesoral.

En efecto, el señor **Moreno Ávila** presentó demanda en contra de **Ofelia Silva Velásquez, Marco Antonio Moreno, Wilson Moreno Silva, Marco Antonio Moreno Silva, Jhon Henry Moreno Díaz y Andrés Francisco Moreno Díaz**, a fin de declararse que el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-5680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no hace parte del activo dentro de la sucesión del causante **Marco Antonio Moreno** y, de consiguiente, se ordene la exclusión del predio inventariado y avaluado en el trámite sucesoral que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el consecutivo 2011 00927 00.

Ese tipo de pedimentos encuentra regulación especial en el trámite de sucesión, conforme lo prevén los artículos 487 y siguientes del C. G. del C. Pues bien, el canon 505 de permite presentar ese tipo de peticiones en el proceso, previendo un término para ello y unos requisitos indispensable, a saber:

«En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación».

A partir de esa normativa, se concluye que la solicitud se presenta ante el juez de familia que tramita la sucesión, quien es el competente en determinar si el bien ingresa como activo a liquidador mediante la correspondiente adjudicación. Para su



admisibilidad, se exige elevar el pedimento antes de que se decrete la partición y demostrar la existencia de otro proceso judicial en el que se discuta la propiedad de uno o más bienes inventariados como masa partible o adjudicable, mediante certificado expedido por el respectivo estrado judicial, copia de la demanda y el auto admisorio, junto con su respectiva su notificación.

De esa forma, no es suficiente que el interesado invoque su calidad de propietario; para ello es necesaria la existencia de un proceso declarativo en que se debata la propiedad, aunado a que realmente se esté en presencia de un litigio, el cual surge a partir de la notificación de la demanda. Ello constituye una garantía para los herederos y demás legatarios, en la medida en que permite prescindirse de activos cuando existan serias dudas frente al dominio que ostenta el causante, con el beneficio que, si el litigio se decide en favor de la herencia, se puede realizar una partición adicional. Finalmente, otorga seguridad a los adjudicatarios de no recibir bienes respecto de los cuales existe controversia sobre el dominio.

Tal disposición, es el desarrollo del canon 1388 del C. C. según el cual

«Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así».

De esa forma, por seguridad jurídica y economía procesal, es al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio a quien le corresponde decidir el presente asunto, dentro del proceso 2011 00297 00.

Mas se apartó del conocimiento por auto de 2 de septiembre de 2021 y dispuso el reparto ante los jueces civiles del circuito, con sustento en la cláusula de residual prevista en el numeral 11 del canon 20 de la misma normativa y en la ausencia de consagración de ese asunto en la cláusula de atracción que trae el precepto 23 del C. G. del P. Sin embargo, ello es un desconocimiento del artículo 505 del C. G. del P. que constituye una clara regla de competencia por factor de conexidad, al consagrar un fenómeno acumulativo de partes y de tramites en particular. Conducta que no



puede cobijar este estrado judicial, menos aun cuando el actor es heredero del causante **Marco Antonio Moreno**, según lo indicó en el poder.

Respecto a la finalidad de tal fenómeno, la Corte Suprema de Justicia expuso:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular¹».

Así las cosas, en sentir de este despacho, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio no podía separarse del conocimiento de este asunto, desdeñando la competencia para conocer la solicitud de exclusión de bienes dentro de un proceso sucesoral que allí se tramita.

Por estas puntuales razones, este juzgado provocará el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero.- No asumir el conocimiento del proceso de la referencia y, en su lugar, provocar conflicto negativo de competencia.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC399-2020.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 13** del **14/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b2429f4b4041d69ccc3ec398243b4672c436d7ac9723e73bf2bf7fff12fefb**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2012-00159-00

1. Se requiere nuevamente a **Alejandro Andrés de Jesús Gómez Montoya** quien fungió como liquidador de la **sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia – Fidubancoop**, para que en el término de diez (10) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del **17 de septiembre de 2021** y comunicado mediante oficio No. 901 del 27 de octubre de 2021 (A.13, 14, 15).

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo, tanto a la cuenta electrónica como a la **dirección física** informada por ALPOPULAR S.A en su comunicación (archivo digital 13, pág. 3).

2. Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegue certificado de tradición actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes, del inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **13** del
14/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b16a3ebf7d05a0666c8dc25e822c706d0987d5f778d3d5a295a258365802e**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2012-00220-00 (C4)

Se requiere **por última vez** a la secuestre **Jurídica Fajardo González SAS** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe las gestiones realizadas frente a los inmuebles cautelados, debidamente comprobadas, conforme lo impone el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales pertinentes. Por secretaría, comuníquese (A.10).

Por secretaría, librese y remítase el oficio respectivo, tanto a la cuenta electrónica como a la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la auxiliar de la justicia (A.7. Págs. 41 y ss).

Cumplido el término, ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **13** del **14/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9cb02fe3c9e2e2967d1b057073bcd80e80e2d024ed6984853aa76b13ef07d9**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2012 0030700**

La inspección judicial no se había realizado con ocasión a las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura (archivos digitales 10, 13).

No obstante, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, en su artículo 4 del capítulo 1, autorizó la práctica de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo las medidas de bioseguridad, como lo es la **inspección judicial** anteriormente ordenada, así como las actuaciones de los artículos 372 y 373 del CGP, en lo pertinente, por lo que se ordena fijar el **25 de mayo de 2022 a las 8:30am** para esos menesteres, en los mismos términos indicados en auto del **06/05/2021** (archivo digital 13).

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de la misma no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios, así como de los peritos. (Art. 78 No. 11 CGP).

La audiencia iniciará en la sede del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **13** del **14/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d0db602bdd3425b99d236483a878a79668be63b46d96d18c4c4b5c77ef8506**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2013 00144-00

Revisado el plenario, se dispone:

Primero: Téngase en cuenta la documental allegada por la actora en cumplimiento a lo ordenado en autos del **02 de diciembre de 2019** y **09 de junio de 2021** (A.2. Págs. 83-84. A.9, A.10).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de (3) días, si no lo ha hecho, allegue en físico los originales de aquellos documentos contentivos de las rúbricas que serán objeto de escrutinio.

Cumplido lo anterior, por secretaría, librese y remítase en físico el oficio respectivo con destino al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para efectos de que rinda la experticia grafológica encomendada, esto en acatamiento al proveído del **29 de julio de 2019** y **02 de diciembre de 2019** (A.2. Págs. 17-19, 32-39, 83-84).

De otro lado, frente a los reparos expuestos por el apoderado del accionante, se le hace saber que debe estarse a lo resuelto sobre dicho medio de prueba, pues se trata de un elemento de juicio decretado de oficio para verificar las atestaciones de las partes que, en todo caso, no admite recurso alguno (Art. 169 CGP), aunado a que cualquier embate al respecto resulta extemporáneo (Art. 302 CGP).

Segundo: En conocimiento de las partes la cotización allegada por **Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Los Llanos Orientales** para realizar el trabajo ordenado en auto del **29 de julio de 2019** (A.2. Págs. 17-19. A.9. A.11. A.16).

Se requiere a las partes para que dentro del término de cinco (5) días sufraguen los gastos que requiere dicha entidad y, cumplido lo anterior, cómputese el plazo con que cuenta **Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Los Llanos Orientales** para rendir el dictamen.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz



Rama Judicial
República de Colombia

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **13** del
14/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae29dcafd9b8cab3b45dbec8710710df04c5a4a1f0ffa7bcc6213a1065ae2d9**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2013 0017600**

La inspección judicial no se había realizado con ocasión a las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura (archivo digital 2).

No obstante, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, en su artículo 4 del capítulo 1, autorizó la práctica de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo las medidas de bioseguridad, como lo es la **inspección judicial** anteriormente ordenada, así como las actuaciones del artículo 373 del CGP, en lo pertinente, por lo que se ordena fijar el **18 de mayo a las 8:30am** para esos menesteres, en los mismos términos indicados en auto del **30/04/2021** (archivo digital 2).

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de la misma no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios. (Art. 78 No. 11 CGP).

La diligencia iniciará en la sede del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **13** del
14/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a89e29548f3012acb0d3d1c67180f493f52fc810e14dd85729c0d8474c7413**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de febrero de dos mil veintidós
AC 500013103002 20130018300

Se decide la procedencia de la demanda verbal de pertenencia presentada por **Ana Rosalba Alayón Peña**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4, artículo 375 del C. G. del P.

Antecedentes

1. La señora **Ana Rosalba Alayón Peña** pretende que se declare propietaria, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria, del inmueble casa – lote, identificado con la cédula catastral 010507250001001, ubicado en la carrera 48 13 30, barrio La Esperanza, etapa VIII de la ciudad de Villavicencio, el cual se encuentra alindado así: por el norte, en 32.18 metros con terrenos del Colegio Departamental; por el oriente, en extensión de 24.71 metros con terrenos del Colegio Departamental; por el sur, en 23.79 metros con ronda del caño Buque, y por el occidente, en 47.55 metros con vía pública carrera 48 y encierra.

2. Desde febrero de 1993, era poseedora en forma pública, ininterrumpida y pacífica, ejerciendo actos de señora y dueña sobre el predio. Ingresó al terreno con ocasión a la compraventa de posesión celebrada con el señor **José Deogracias Alayón Alayón**, quien, la había adquirido desde 1983.

Realizó mejoras locativas para vivir dignamente con su familia, compuesta por tres hijos y dos personas de la tercera edad; pagaba impuesto predial y los servicios públicos domiciliarios básicos.

3. Por auto de 14 de noviembre de 2013, se admitió la demanda en contra de las personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el bien objeto del proceso¹.

4. El curador *ad litem* de las personas indeterminadas, pese a no proponer medio exceptivo alguno, solicitó realizar una evaluación a la naturaleza del predio, en tanto que el dictamen pericial allegado con el escrito inicial, se indicó que el predio ocupaba el cauce original del caño Buque.

¹ Archivo digital 01, pág. 40.



Consideraciones

1. El numeral 4 del artículo 375 del C. G. del P. claramente determina los bienes sobre los que no procede el proceso de pertenencia, a saber:

«4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso** cuando advierta que la **pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación» (se destaca).*

Dicho mandato legal se acompasa con lo dispuesto por el artículo 63 de la C. P. a cuyo tenor:

«Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».

Dentro de esa categoría, se incorporan los bienes «...de propiedad de las entidades de derecho público...» o «bienes fiscales», según la definición que trae el artículo 674 del C. C. Por su parte, el precepto 675 del C. C. contiene una presunción de baldío de los bienes que carecen de dueño, en los siguientes términos:

«Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño».

Norma concordante con el canon 44 del Código Fiscal, según el cual,

«Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56».

A partir de las citadas disposiciones, la Corte Constitucional en sentencia T-496 de 2018, explicó la existencia de una presunción de bien baldío con la que contaban los predios que carecieran de registro o de dueño. Así, se ratificaba su imprescriptibilidad,



lo cual impedía el reconocimiento por prescripción adquisitiva de dominio dentro de los procesos de pertenencia.

Por su parte, en sentencia T-549 de 2016, citada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3793-2021, expresó:

«En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable».

De esa forma, si se explota económicamente un bien que carece de dueño o antecedente registral, se presumirá baldío, de forma que quien se encuentre usufructuándolo, no puede entenderse poseedor; será mero ocupante, que podrá adquirir el dominio mediante la adjudicación, para lo cual cuenta con un trámite administrativo. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3793-2021, en los siguientes términos:

«El atributo de su imprescriptibilidad deviene de normas como el artículo 3º de la Ley 48 de 1882, conforme al cual, “Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil”; el 61 de la Ley 110 de 1912 -Código Fiscal-, a cuyo tenor, “El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”, y del canon 65 de la Ley 160 de 1994, “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”, preceptos normativos cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en C-595 de 1995».

2. Atendiendo la normativa y precedentes jurisprudenciales citados, dentro del presente asunto la ciudadana **Ana Rosalba Alayón Peña** pretende se declare en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre la casa – lote, identificado con la cédula catastral 010507250001001, ubicado en la carrera 48 13 30, barrio La Esperanza, etapa VIII de la ciudad de Villavicencio.



2.1. En el proceso no se indicó folio de matrícula inmobiliaria ni antecedente de dominio alguno. Ante esa situación, se inadmitió la demanda para que se aportara el certificado especial previsto en el entonces numeral 5, artículo 407 del derogado C. de P. C. Frente a lo cual, la parte actora indicó que «*el inmueble objeto de litigio en el proceso de la referencia no ha sido objeto de inspección en la Oficina de Registro*»². Como respaldo de su dicho, aportó constancia de no propiedad o titular de derechos inscritos a nombre de la señora Ana Rosalba, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Al igual, aportó certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que da cuenta del registro del bien identificado con el número 010507250001001, ubicado en la carrera 48 13 30 La Esperanza de esta ciudad, no contaba con matrícula pero sí estaba inscrito a nombre de la accionante³. Con sustento en este último certificado del IGAC, la oficina de registro precisó ese predio «*NO FIGURA INSCRITO EN ESTA OFICINA NI A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA*»⁴.

2.2. Así las cosas, por auto de 14 de noviembre de 2013, se admitió la demanda en contra de personas indeterminadas, sin posibilidad de inscribir la cautela ante la inexistencia de folio de matrícula inmobiliaria.

2.3. La parte actora aportó como prueba un documento emitido por la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, denominado *Informe peritazgos*, de 29 de agosto de 2012. Allí se indica que la Secretaría de Control Físico e Infraestructura y Departamento Administrativo de Planeación Municipal, atendiendo la diligencia de restitución de un bien de uso público, resolvió el respectivo cuestionario. En la primera pregunta se interrogó si existía o no ocupación de un bien de uso público. Al respecto, se reveló que el inmueble «*se encuentra ocupando zona de cauce original del caño Buque, ya que sobre el costado noroccidental del inmueble se localiza un puente vehicular, debajo del cual pasa una tubería que hace parte del alcantarillado del sector*». Se precisó que había clara evidencia de la existencia de un viejo cauce, que ocupa la totalidad del predio. Se señaló que el 80% del predio se localizaba dentro de ronda de protección del caño Buque y el poseedor no acreditaba propiedad ni contaba con escritura pública registrada, por lo que era un terreno de uso público⁵. Finalmente, se informó que el bien no figuraba en la base predial suministrada por el IGAC.

² Archivo digital 01, pág. 28.

³ Bis, pág. 34.

⁴ Bis, pág. 38.

⁵ Págs. 4-7.



2.4. Por auto de 24 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación de Villavicencio para que informara la naturaleza del mencionado inmueble, identificándolo por su ubicación y cédula catastral, con la precisión de si se trataba de un bien baldío, fiscal o algún otro imprescriptible. En respuesta recibida el 22 de septiembre de 2021, informó al juzgado que la cédula catastral referenciada *«corresponde a una cédula de mejoras, ubicadas sobre el inmueble identificado con el registro catastral No. 010507250001000 por tanto carece de matrícula inmobiliaria, en este entendido el predio es un baldío urbano que por su naturaleza pertenece al municipio de Villavicencio, conforme o dispone el artículo 123 de la Ley 388 de 1997»*⁶.

3. Se concluye que las pretensiones se dirigen sobre un predio que carece de registro de matrícula inmobiliaria y no hay persona alguna como titular de derechos reales, de suerte que se presume que su naturaleza jurídica es de bien baldío; inferencia que se confirma con la certificación emitida por el Municipio de Villavicencio, que da cuenta de la condición de baldío del inmueble. Ello obliga al estrado judicial a dar aplicación a la consecuencia prevista en el numeral 4 del canon 375 del C. G. del P. como lo es la terminación anticipada del proceso, más aun, cuando las pruebas decretadas y pendientes por practicar, a solicitud de la parte actora no tienen relación alguna con la condición del bien, ciñéndose solo a ratificar los alegados actos de posesión.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Declarar la terminación anticipada del presente verbal promovido por **Ana Rosalba Alayón Peña**, en el que se pretendía la pertenecía, por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble identificado con la cédula catastral 010507250001001, ubicado en la carrera 48 13 30, barrio La Esperanza, etapa VIII de la ciudad de Villavicencio

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Ejecutoriado el presente proveído, archivar de manera definitiva las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

⁶ Archivo digital 06.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 13** del **14/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8470bf9a8fde0d9a6e687976bb7981e7395456da2c7d6d2a4528127e130f8af**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2013-00346-00

Atendiendo lo pedido por la **Superintendencia de Sociedades** (A. 16), se ordena que por secretaría se le remita copia de las piezas procesales del proceso de la referencia; se verifique la existencia de depósitos judiciales retenidos a **Héctor Agudelo y Cia Ltda.**, y en caso de existir, se proceda a dejarlos a disposición de aquella entidad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **13** del
14/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5975a3453f27aa6b5343ca3460ca8c5116b345c1908c1ec4bf96c74e47737**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2015-00182-00

1. Se requiere nuevamente al **Juzgado Primero de Familia de Villavicencio** para que dentro del término de diez (10) días dé cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 1335 del 12 de julio de 2019, reiterado el **17 de septiembre de 2021**, con el fin de establecer si los herederos y legatarios de **Miguel Laverde Toro** conocían de la existencia de este proceso, y de que la sede judicial requerida informe el estado en el que se encuentra el juicio de sucesión del señor Laverde, y las direcciones y demás datos de contacto que obren el respectivo expediente de los herederos determinados del causante.

Por secretaría, librese y remítase el oficio de rigor.

2. Atendiendo lo expresado por el demandado (A.10), se requiere a la **parte demandante** para que en el término de 5 días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de junio de 2019 (Pág. 203, archivo 01) en punto del decreto oficioso de prueba pericial.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **13** del
14/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5e3c877d6ef4edd2ef041157f2563b5b8343059e8b715b9276b9143f18e6d5**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2017-00068-00

De conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almarío**¹ quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **Ingeniería Geológica Tecnológica S.A.S**, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivo digital 9).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **13** del **14/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

¹ <file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01.50001315300220190008300%20C1%20Fs.1-146.pdf> págs. 78-84.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8ab901acae5175ae3091a862bf62aecf92a8b685f622b9026aadf1bfeff17a**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20170025000 C.1

1/5

Según lo descrito en los informes y documentación que anteceden, se dispone:

Primero. Se anota, que la parte demandante no se pronunció en el traslado de la objeción al juramento estimatorio que se dispuso por auto de 7 de julio último [C. 1, archivo 07]

Segundo. Téngase en cuenta que la *llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.* se pronunció en tiempo y mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2021 [C. 6, archivo 05, pág. 32] presentó **excepciones de mérito y contestación al llamamiento en garantía.**

Se reconoce a la abogada **Ana Isabel Villa Henríquez**, representante legal de Restrepo & Villa Abogados S.A.S., como apoderada judicial de **Chubb Seguros Colombia S.A.** en los términos y para los fines del documento aportado [C. 6, archivo 5, pág. 17].

Asimismo, que según constancia secretarial [C.1., archivo 14], de aquél escrito se corrió traslado en los términos del artículo 370 del C.G. del P. y al respectó únicamente se pronunció la parte **demandante** [C. 1, archivo 15].

Tercero. Como en el expediente no obra constancia del trámite de notificación de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, en vista de la documental aportada [C. 7, archivo 03], se tendrá a dicha sociedad notificada por conducta concluyente.

Secretaría controle el respectivo término y si es del caso, proceda a correr traslado del escrito de excepciones y contestación al llamamiento en garantía presentado.

Se reconoce al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, quien es apoderado judicial de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, como su mandatario judicial.

Cuarto. Ante la notificación de las aseguradoras llamadas en garantía y conforme lo señalado en autos de 22 de septiembre, secretaría corra traslado de las excepciones y objeciones que a su turno, también en condición de llamadas, presentaron **Corporación Clínica** [C. 4, archivo 06] y la **IPS Caja de Compensación Familiar – CAFAM** [C. 3, archivo 08].

Si se corrió con el archivo 14, eliminar esto.

Deje constancia de lo anterior.

Quinto. Consumados los respectivos términos, secretaría ingrese la actuación al despacho para señalar hora y fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 13** del **14/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da938776ba3b22d674df2f839d21662df4c1b91df6dab9d9bba54aa1a08bcdd**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20170025000 C. 3

2/5

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha agregado en el cuaderno principal en el que en lo sucesivo se continuará con el trámite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 12** del **13/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e34aea7b62106a225a8fd44c3d75229428d17c10daf03b429ff8cd53e9f1fcc**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20170025000 C. 4

3/5

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha agregado en el cuaderno principal en el que en lo sucesivo se continuará con el trámite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 13** del **14/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5534c8a24ff385fd93febcb476116e7d1865d69d220cc6657c2737d4ccb6c50**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20170025000 C. 5

4/5

En punto de las notificaciones, contestación y poder aportados se decide en auto de la misma fecha que obra en la carpeta principal en la que en lo sucesivo, se continuará con el trámite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 13** del **14/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25448d0abc860167a57e7803c5bf4976cdcba14a9860824b61eabaddf9d04186**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20170025000 C. 6

5/5

En punto de la contestación y poder aportados se decide en auto de la misma fecha que obra en la carpeta principal en la que en lo sucesivo, se continuará con el trámite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 12** del **13/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9be4f82576e0f83f7f429bc3e004eab00b0828c1b0459bc9a905d92cd65dc8**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20170039200

Porque se cumplió con el requerimiento anterior y por efectos del documento aportado como archivo 12, en adelante se tendrá a **Juan Carlos Gómez Palencia** como sucesor procesal -parcial- de la parte demandante por efectos de la cesión de créditos que en su favor efectuar la ejecutante inicial, **Bancolombia S.A.**

Lo anterior, **no aplica** para la obligación contenida en el pagaré visible en la página 16 del archivo 01 por valor de \$24'591.988, como quiera que no se incluyó expresamente en el acuerdo de cesión. Para este particular, continuará reconociéndose a **Bancolombia S.A.** la calidad de ejecutante.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 13** del **14/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c9123e36040cc73a5790650f82f6515c770f39f05e404b2e9e7a45774be571**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2017-00402-00

Revisado el expediente (A.5, 20, 22, 23, 30 31, 32, 33), se dispone:

1. Se agregan las diligencias de notificación por correo físico al demandado **Wladimir Alexander Camacho Rondón**, las cuales arrojaron resultados infructuosos (A.32. Págs. 4-5).

De otro lado, no se tiene en cuenta la notificación efectuada a dicho demandado por correo electrónico, toda vez que la comunicación fue remitida a la cuenta alexcamacho@hotmail.com y no a la informada por la **DIAN**, es decir, alexcamachorondon@hotmail.com (A.20. A.33. Pág. 2), como le fue ordenado (A.23).

Por lo dicho, deberá reanudar el enteramiento en debida forma.

2. Téngase en cuenta que el demandado **Omar José Camacho Quiroga**, representado por Sandra Patricia Quiroga Álvarez; y la demandada **Sandra Milena Camacho Sánchez**, se notificaron el **06/10/2021** por mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por la **DIAN** (A.33. Págs. 3-4), sin que dentro del término legal hayan realizado contestación alguna.

3. Se reconoce al abogado **Pablo de la Cruz Almanza** como apoderado judicial de la demandada **Zulma Karina Camacho Rondón**, en los términos del poder conferido (archivo digital 30).

Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la demandada **Zulma Karina Camacho Rondón** notificada por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya realizada.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **13** del
14/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656a403c69e54f6b6af9b81ef8f9d51ab33b69d2b95cbca3990701a2165de737**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20180024100 C.1

1/3

1. Conforme lo precisó la parte actora, la señora **Ana Julia Muñoz Ramos** se encuentra notificada dentro del presente asunto, de manera personal, desde el 3 de septiembre de 2019, según el acta visible en página 19, archivo digital 01, cuaderno 3 del expediente.

2. Así las cosas, téngase en cuenta que la ejecutada **Ana Julia Muñoz Ramos**, pese a estar notificada de manera personal de la demanda ejecutiva promovida en su contra por Adelaida Castañeda Herrera, guardó silencio durante el término legal de traslado.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir de fondo el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 12** del **13/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a56f0a737eb417f978d646651267687e2a9b9a85f64cf20cc7ffc3e21a7ab3**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20180024100 C.2

2/3

Téngase en cuenta que la ejecutada **Ana Julia Muñoz Ramos**, pese a estar notificada de manera personal de la demanda ejecutiva promovida en su contra por Ana Silvia Gutiérrez Sánchez, guardó silencio durante el término legal de traslado.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir de fondo el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 12** del **13/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa465fe0ac7441218a36ba7acf22f6db18021de6f2ebbb50d52437af470aad7**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20180024100 C.3

3/3

Téngase en cuenta que la ejecutada **Ana Julia Muñoz Ramos**, pese a estar notificada de manera personal de la demanda ejecutiva promovida en su contra por **Raúl Gámez Plata**, guardó silencio durante el término legal de traslado.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir de fondo el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 12** del **13/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe3492a1818f2d075e542e59228b4f06372352270a3bbb394f739672fd62335**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2018-00274-00 (C2)

1. Téngase por incorporado el despacho comisorio No. 20 del 19 de octubre de 2021 debidamente diligenciado y que da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **236-10985** (A.22).

Así las cosas, córrase traslado de este a las partes por el término de cinco (5) días (Art. 40 CGP).

2. Se requiere al secuestre **José Miguel González** para que dentro del término de cinco (05) días rinda cuentas de su gestión, especialmente, atendiendo que el predio se encontraría arrendado a un tercero (Arts. 50, 52 GGP).

3. Con relación a lo solicitado (archivo digital 21), y de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmesele al **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta** que no es posible tomar nota del embargo de remanentes del ejecutado **Josué Londoño Guerrero**, solicitado mediante oficio 727 del 29 de noviembre de 2021, toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad, por cuenta del proceso radicado bajo el número 500013153004-2021-00198-00 (A.8.11).

Por secretaría, entéresele al juzgado requirente de lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **13** del **14/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82652a6165384773aeb773fe1170aff1f67ca719609b499dc5c7e5cf9d2cc010**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2018-00274-00 (C1)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivos digitales 15, 16).
2. Frente a la oposición presentada por la señora **Elsa Rubiela Linares Uñate** (archivo digital 17), se le hace saber que, en primer lugar, cualquier intervención deberá hacerla por conducto de abogado, por tratarse de un asunto que requiere derecho de postulación (Art. 73 C.G.P, art. 25 Decreto 196/1971) (A.34).

En segunda medida, si su propósito es presentar oposición al secuestro practicado por el comisionado, dada la autoproclamada calidad de poseedora del fundo, tenga en cuenta que para ello dispone del término de veinte (20) días contados desde auto de la misma fecha que dispone agregar el despacho comisorio diligenciado, plazo dentro del cual además de actuar a través de apoderado judicial, podrá allegar y solicitar las pruebas pertinentes (Art. 597 No. 8 CGP). En su defecto, deberá otorgar poder especial a togado que ratifique el libelo ya presentado, so pena de no darle trámite a su oposición.

De dársele curso incidental, **secretaría** procesa a abrir cuaderno separado para tal fin.

3. Hasta tanto no se finiquite la suerte de la medida cautelar de secuestro practicada, no se le dará trámite al avalúo presentado por el demandante (archivo digital 19).
4. Secretaría sírvase ubicar los memoriales que conciernen al trámite de medidas cautelares en la respectiva carpeta y deje constancia de lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **13** del
14/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b63c724304a4887a42424df313fb4aa0edd7c34d382e37a13782de6d96f10**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002-2018-00297-00 (C1)

1. Téngase en cuenta que la llamada en garantía **Refinancia SAS**, fue notificada por mensaje de datos el **09/11/2021** al correo electrónico, contestando la demanda principal y el llamado a ella efectuado por la demandada **Scotiabank Colpatría S.A**; proponiendo además excepciones de mérito (C1. A.21, 23 – C2. A.5, 12, 15).

No obstante, como al asunto se le hizo entrada al despacho mientras estaba corriendo el plazo para que ese extremo procesal contestara, por secretaría, contabilícese el término faltante con que cuenta **Refinancia SAS** para ejercer su derecho de defensa (Art. 118 inc. 5 CGP), sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya realizada.

2, Cumplido lo anterior, se resolverá sobre las excepciones de mérito y previas presentadas, como también la objeción al juramento estimatorio (Art. 206 inc. 2 CGP), para los fines del trámite subsiguiente (Art. 372 No. 1 ibidem).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **13** del **14/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d952d3f22a4131712f38b3171f95151c16a5553a17becf38f88ccd1f6f71fef**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2019-00108-00

Revisado el plenario, se dispone:

Primero: En conocimiento de los intervinientes la cotización allegada por **Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Los Llanos Orientales**, para realizar el trabajo ordenado en auto del **30 de junio de 2021** (A.33, A.37, A.41, A.46).

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días sufrague los gastos que requiere dicha entidad y, cumplido lo anterior, compútese el plazo con que cuenta la **Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Los Llanos Orientales** para rendir el dictamen.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **13** del **14/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fcd9c9d5d70419811f7968d11022964352d13711ee1433a41b99400f536f38**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20190015600

Como es regla de procedencia de la solicitud de regulación de honorarios que previamente se hubiere revocado el poder al mandatario que la promueve (Artículo 76 C.G. del P.) y según se advierte, en el caso bajo estudio no media aquel acto, designación de nuevo apoderado, ni mucho menos pronunciamiento judicial sobre el particular, el juzgado, con sustento en el artículo 130 del C.G. del P., dispone:

Único. Rechazar el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado **Rigoberto Figueredo**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 13** del **14/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccae1d97b6d7fe205d8b49ed8708b7094c564a5d40b8a480a3977b9a4ebc2d6**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de febrero de dos mil veintidós

AC 5000131530022019 0036800

Reunidos los requisitos correspondientes y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se decide la demanda divisoria instaurada por **Laura Mercedes Mendoza Riaño** contra **Paula Fernanda Mendoza Riaño** y **José Enrique Guerrero Rodríguez** al tenor de lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. La demandante acudió a esta vía judicial para que se decrete la división, a través de venta en pública subasta, del inmueble rural ubicado en el municipio de Cumaral, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-96372, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral 0001000070144000; que el producto de la enajenación se distribuya entre los comuneros en su respectiva proporción; reconocer el valor de las mejoras si no estuvieren situadas en la parte adjudicada a ella; y se condene en costas a los demandados en caso de oponerse a las pretensiones.

2. Como fundamentos fácticos de las pretensiones, expuso que, mediante escritura pública 909 de 9 de marzo de 2011 de la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio, adquirió, junto con los señores **Paula Fernanda Mendoza Riaño** y **Francy Jimena Gómez Calderón**, el dominio del bien denominado *Cuatro*, ubicado en el municipio de Cumaral, identificado con cédula catastral 0001000070144000 y matrícula inmobiliaria 230-96372, con área de 36 hectáreas y 1000 metros cuadrados, cuyos linderos describe de manera minuciosa.

2.1. La señora **Francy Jimena Gómez Calderón** vendió al señor **Nicolás Hernando Rivera Sua** la totalidad de su derecho de cuota parte, fijado en una proporción del 50%. Negocio jurídico protocolizado con escritura pública 2556 de 25 de abril de 2013, de la Notaría Segunda del mismo círculo registral. El mencionado señor **Rivera Sua**, a su vez, vendió la totalidad de su derecho de cuota a **José Enrique Guerrero Rodríguez**. Acto dispositivo formalizado con escritura pública 6654 de 28 de octubre de 2015 de igual notaría.

2.2. Los comuneros no lograron llegar a un acuerdo para la venta del inmueble y no habían celebrado pacto de indivisión.

2.3. Era procedente la división material sin que se desmejoraran los derechos de los condueños porque los demandados, al ser titulares de derecho real de dominio del 75%, quedarían con una extensión superficial de 24 hectáreas con 8.350 metros cuadrados. Por su parte, la demandante quedaría con una extensión superficial de 11 hectáreas con 2.650 metros cuadrados, equivalente al 25% del terreno.

3. El 16 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se dispuso la inscripción de la misma en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio¹. Para tal efecto, se comunicó la medida a la respectiva entidad, en virtud de lo cual se materializó el registro².

¹ Archivo digital 01, pág. 155.

² Archivo digital 04.



4. Del citado auto, por virtud del cual se admitió la demanda, los demandados **Paula Fernanda Mendoza Riaño** y **José Enrique Guerrero Rodríguez** se notificaron por aviso³, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, formularan oposición alguna.

5. Así las cosas y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, emite la providencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En orden a decidir el presente asunto, útil resulta recordar que el proceso especial de división tiene como propósito la terminación del cuasicontrato de comunidad que se presenta entre los propietarios de una cosa singular, que no estén obligados por ley o convención a permanecer en ese estado de indivisión. El fenecimiento ocurre al efectuarse «...*la división del haber común*...», de conformidad con el numeral 3 del artículo 2340 del C. C.

La extinción de la comunidad podrá ser fruto de la división material, siempre que la naturaleza del bien no lo impida, que no desmerezcan los derechos de los condueños, ni exista disposición legal que prohíba su partición material, pues en caso contrario, procederá su venta en pública subasta, según lo dispone el artículo 407 del C. G. del P.

Ahora, el C. G. del P, en su artículo 406, establece las formalidades que se deben cumplir a fin de obtener «...*la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*». Para tal efecto, previó que la acción declarativa especial se debe dirigir contra los demás comuneros y allegar, junto con la demanda, el correspondiente medio de prueba que acredite la calidad de condueños de las partes. De ser bienes sujetos a registro, precisó que era necesario que se aportara el certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

Según se extrae de la citada norma y del canon 1374 del C. C. sólo los condueños están legitimados para intervenir dentro del especial trámite divisorio. Así lo ha interpretado, en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar que «...*la demanda divisoria debe promoverse por el comunero y dirigirse contra los demás que ostenten esa calidad y, se tiene que acreditar desde un comienzo la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva con los medios de prueba pertinentes y conducentes sobre la titularidad de derecho de dominio en cabeza de los sujetos llamados al proceso, la que debe recaer necesariamente sobre un bien*»⁴.

2. Encuentra el despacho que la anotación 6 del certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-96372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, acredita que, por escritura pública 909 de 9 de marzo de 2011, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, se formalizó el negocio jurídico mediante el cual **Carmen Isabel Baquero Barbosa**, titular única del dominio del referido inmueble, lo enajenó a **Francy Jimena Gómez Calderón** en un **50%**, a **Laura Mercedes Mendoza Riaño** en un **25%** y a **Paula Fernanda Mendoza Riaño** en un **25%**.

³ Archivo digital 01, págs. 162-215.

⁴ Sentencia STC11044-2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.



2.1. **Francy Jimena Gómez Calderón** vendió el dominio que ostentaba sobre el bien, en cuota equivalente al **50%**, al señor **Nicolás Hernando Rivera Sua**, conforme lo certifica la anotación 7 bis, en la que se registró la escritura pública 2556 de 25 de abril de 2013, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

2.2. Por su parte, **Nicolás Hernando Rivera Sua**, con la escritura pública 6654 de 28 de octubre de 2015, de la misma notaría, registrada en la anotación 12, transfirió a **José Enrique Guerrero Rodríguez** el 50% del dominio del inmueble

En suma, se encuentra acreditada la calidad de condueños que ostentan las partes sobre el inmueble cuya venta se persigue (Inc. 2, art. 406 C.G.P.), en los siguientes porcentajes:

Nombre de comunero	Cuota parte del dominio
Laura Mercedes Mendoza Riaño	25%
Paula Fernanda Mendoza Riaño	25%
José Enrique Guerrero Rodríguez	50%
Total	100%

3. Así las cosas, dentro del presente asunto se encuentra probado que las partes ostentan la calidad de comuneros del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-96372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De manera que, ante la ausencia de oposición o la existencia de pacto de indivisión, resulta procedente su división *ad-valorem*, con el propósito que se distribuya el producto entre los condueños, como en efecto se declarará, para cuyo cumplimiento se ordenará el secuestro, en la forma prevista por el artículo 411 del C. G. del P. sin perjuicio de que las partes hagan uso de la facultad que confiere el inciso segundo del mencionado canon procesal. Cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate correspondiente.

4. Finalmente, en lo que respecta a las mejoras reclamadas por **Laura Mercedes Mendoza Riaño**, destáquese que el artículo 412 del C. G. del P. dispone que el comunero, en la demanda o en la contestación, debía reclamar su derecho «*especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor*». Y precisa «*En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras*».

En el caso objeto de estudio, se advierte que la solicitud de la parte actora no se ciñó a la exigencia consagrada en el referido canon, teniendo en cuenta que omitió determinar en qué consistieron las mejoras que reclama. En efecto, sólo exigió en el ordinal tercero del acápite de pretensiones que se le pagaran si no estaban situadas en la parte que se le adjudicaba. Afirmación, por demás, incorrecta en la medida en que la pretensión principal fue que “*Se decreta la venta en pública subasta del inmueble referenciado*”⁵ y “*Que el producto sea entregado a cada una de las partes en su respectiva proporción...*”. Circunstancias que le impiden a este estado judicial acceder a su reconocimiento.

⁵ En igual sentido, la demandante otorgó poder para procurar la división *ad valorem* [archivo 01, pág. 156].



De igual forma, el olvido probatorio que aquí se resalta no puede remediarse a partir del dictamen pericial, toda vez que el mismo tuvo por exclusivo objeto la valoración comercial de la totalidad de las mejoras plantadas sobre el predio, pero sin determinar de manera clara, precisa y detallada cuáles fueron las construcciones o adecuaciones que efectivamente levantó la ciudadana demandante. En suma, la experticia se dirigía a determinar el valor del inmueble, para lo cual se discriminó el valor del terreno y el de las construcciones que sobre el mismo se encontraban, a fin de materializar la formalidad de que trata el inciso final del artículo 406 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de las mejoras tiene por finalidad restituirle al comunero los gastos en que incurrió para reparar u optimizar el bien y, a su vez, evitar que los demás condueños se enriquezcan sin justa causa; en ausencia de pruebas que acrediten su naturaleza, costos y efectiva construcción por parte de la aquí demandante, se desestimaré la solicitud tendiente a su reconocimiento.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - **Decretar la división *ad valorem*** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-96372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la forma y términos previstos por el artículo 411 del Código General del Proceso.

Segundo. – No reconocer las mejoras reclamadas por la demandante **Laura Mercedes Mendoza Riaño**.

Tercero. - En consecuencia, **decretar el secuestro** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-96372, ubicado en el municipio de Cumaral, cuya área y linderos especiales aparecen en la demanda.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestro, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta)** a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a **Lia Zarella Correa Galindo** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente en torno al avalúo y posterior remate del predio objeto de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 12** del **13/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee270597a7a7d71f0b9e088afcce480b9620772586a290e94ff609b9a3906b**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2020 0022600

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación al demandado **Jaime Arturo Walteros Oicata** (archivos digitales 12, 13, 16, 17, 19), pues aunque se remitió el citatorio a la dirección reportada en la demanda - **Calle 21 No. 87 B - 47 Interior 52 Conjunto Sendero Real de Hayuelos en la ciudad de Bogotá D.C** -, su contenido indica que el enteramiento se realizaba conforme al Decreto 806 de 2020, aun cuando expresamente se señaló que desconocía su correo electrónico. Luego, si de notificación física se trataba, debió proceder conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar a los convocados a una **dirección física**, deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico**, deberá proceder como enseña el art. 08 del Dto. 806 de 2020¹, siempre y cuando se haya informado su existencia (Art. 82 No. 10 CGP), y/o se dé alcance a las explicaciones del citado canon sobre la forma de su consecución.

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con “*sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, como lo conminó la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20.

Adicionalmente, las remisiones a la dirección **Calle 21 No. 88 A - 45 en la ciudad de Bogotá D.C**, no pueden tenerse en cuenta, toda vez que la misma no fue oportunamente informada en la demanda para efectos de notificaciones de dicho accionado (Art. 82 No. 10 CGP), sumado a que también incurrió en la misma simbiosis de darle el tratamiento del art. 08 del Decreto 806/20, y no de los cánones 291 y 292 del CGP.

¹ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Así que, se autoriza a la parte demandante para que reanude las diligencias de notificación al demandado **Jaime Arturo Walteros Oicata** a las direcciones en comento, siempre y cuando se realice en debida forma conforme lo anotado.

2. Téngase en cuenta que el demandado **José Rogelio García Betancourt** se notificó el **16/09/2021** por mensaje de datos al correo electrónico informado por la actora y obtenido del registro mercantil (A.12, A.16, A.19).

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la contestación realizada por el demandado **José Rogelio García Betancourt** el **11/01/2022** por ser extemporánea (A. 18).

3. Se reconoce a la abogada **Paula Alejandra Palacios Aguilar** como apoderada del demandado **José Rogelio García Betancourt** en los términos del poder conferido.

4. Una vez trabada la litis con el demandado faltante **Jaime Arturo Walteros Oicata** (A.11), se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **13** del **14/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c76bd030a3b30fc12e208ad8cd94f311bd2fc7c677ccfa3a715511e733d0413**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2021-00017-00 (C1)

1. Téngase las gestiones de notificación por correo electrónico al demandado **Wilson Fino Henao**, las cuales arrojaron resultados infructuosos (A.22, 24).

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de dicho extremo procesal (A.24), se requiere a la demandante para que allegue los soportes de la remisión del citatorio por correo físico y la certificación de su devolución, según informó, por la causal “*dirección errada – dirección no existe*”.

2. Conste que la accionada **Comercializadora Ivango Y Cía. S en C en Liquidación**, se notificó el **30/09/2021** por mensaje de datos al correo electrónico informado por la actora y obtenido del registro mercantil (A.1, A.22), sin que dentro del término legal haya realizado contestación alguna.

3. Téngase en cuenta que la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, fue notificada por mensaje de datos al correo electrónico y dentro del término contestó la demanda principal y el llamado a ella efectuado por la demandada **Transportes Asprovespulmeta SA (C1.A.21, 26. C3. A.3,4,5)**, presentando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se dispondrá lo pertinente frente a las réplicas planteadas.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **13** del **14/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e0274e039cf995ad7f5a583de2f8229fc0624d63ba24c5bc84126d2db19d6b**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
14/09/2019	30/09/2019	17	19,32	28,98	19,32
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	19,1
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	19,03
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	18,91
01/01/2020	13/01/2020	13	18,77	28,155	18,77
14/01/2020	31/01/2020	18	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	15/09/2021	15	25,785	25,785	25,785

Asunto	Valor
Capital	\$ 100.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 100.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.824.116,76
Total Interés Mora	\$ 39.782.168,84
Total a Pagar	\$ 145.606.285,59
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 145.606.285,59

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000484059	\$ 100.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 822.900,24	\$ 822.900,24
0,000479	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.484.901,27	\$ 2.307.801,51
0,000477389	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.432.166,75	\$ 3.739.968,27
0,000474624	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.471.334,88	\$ 5.211.303,15
0,000471395	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 612.813,61	\$ 5.824.116,76
0,000679876	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000689166	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000685646	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000677307	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000661201	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000658938	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000658938	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,00066443	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000666365	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000657968	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,00064987	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000637514	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000632948	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,00064012	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000635884	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000632622	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000629682	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000629355	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000628374	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000630336	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76
0,000628701	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.824.116,76

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.822.900,24
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.307.801,51
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.739.968,27
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.211.303,15
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.824.116,76
\$ 1.223.776,12	\$ 1.223.776,12	\$ 0,00	\$ 107.047.892,87
\$ 1.998.580,69	\$ 3.222.356,81	\$ 0,00	\$ 109.046.473,56
\$ 2.125.501,38	\$ 5.347.858,19	\$ 0,00	\$ 111.171.974,94
\$ 2.031.921,87	\$ 7.379.780,06	\$ 0,00	\$ 113.203.896,82
\$ 2.049.721,97	\$ 9.429.502,03	\$ 0,00	\$ 115.253.618,79
\$ 1.976.814,46	\$ 11.406.316,50	\$ 0,00	\$ 117.230.433,25
\$ 2.042.708,28	\$ 13.449.024,78	\$ 0,00	\$ 119.273.141,53
\$ 2.059.731,53	\$ 15.508.756,30	\$ 0,00	\$ 121.332.873,06
\$ 1.999.095,12	\$ 17.507.851,42	\$ 0,00	\$ 123.331.968,18
\$ 2.039.700,64	\$ 19.547.552,07	\$ 0,00	\$ 125.371.668,82
\$ 1.949.608,69	\$ 21.497.160,76	\$ 0,00	\$ 127.321.277,51
\$ 1.976.293,85	\$ 23.473.454,61	\$ 0,00	\$ 129.297.571,36
\$ 1.962.139,15	\$ 25.435.593,76	\$ 0,00	\$ 131.259.710,51
\$ 1.792.335,73	\$ 27.227.929,49	\$ 0,00	\$ 133.052.046,24
\$ 1.971.241,30	\$ 29.199.170,78	\$ 0,00	\$ 135.023.287,54
\$ 1.897.865,03	\$ 31.097.035,81	\$ 0,00	\$ 136.921.152,57
\$ 1.952.014,24	\$ 33.049.050,05	\$ 0,00	\$ 138.873.166,81
\$ 1.888.065,57	\$ 34.937.115,62	\$ 0,00	\$ 140.761.232,37
\$ 1.947.960,90	\$ 36.885.076,52	\$ 0,00	\$ 142.709.193,27
\$ 1.954.040,18	\$ 38.839.116,70	\$ 0,00	\$ 144.663.233,46
\$ 943.052,14	\$ 39.782.168,84	\$ 0,00	\$ 145.606.285,59

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4bf47aa430378d1e14676f7077209d8bc655fbefb8b61c64ae27a120b32615**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2021-00020-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por la parte demandante contra el auto del **09/11/2021**, que dispuso modificar la liquidación del crédito allegada por ese extremo procesal, para aprobarla en la suma de **\$ 145.606.285 Mcte** al corte del 15 de septiembre de 2021 (A.2, 8, 20, 26, 27), anticipando que el auto fustigado se mantendrá por las razones que siguen:

1. Tal como se advirtió en el auto censurado, la razón por la cual se modificó la liquidación del crédito estriba en que la aportada por el actor no se acompasa a la orden de apremio y lineamientos del Art 446 del C.G.P.

Lo anterior, porque el numeral 1 del art. 446 del CGP, es diáfano en señalar que la liquidación del crédito debe hacerse “**de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**”, mismo que de ninguna manera plasmó que los intereses corrientes correspondían a **\$ 11.132.016 Mcte**, sino que serían los causados del 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, “*liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado*”.

Tal determinación no fue objeto de reproche por el demandante, así que no puede pretender a estas alturas del proceso hacer que se altere la orden de pago, y a su pago, la de seguir adelante la ejecución, cuando no presentó recurso alguno dentro del término (Art. 302 CGP), trayendo a colación interpretaciones que, además de no ser atinadas, devienen extemporáneas.

Por ello, como lo ha expuesto el Tribunal de Bogotá: “**sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito que no puede ser cuestión distinta que a la mera refrendación, para el caso, del mandamiento de pago, en concordancia con el fallo, resulta claro poner de presente dentro de este juicio de carácter especialísimo, que so pretexto de la liquidación del crédito no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la**



sentencia”, olvidando que “una sentencia definitiva y ejecutoriada determina la posición de las partes para el futuro”¹.

2. De otro lado, tenga en cuenta que el fallador puede librar mandamiento de pago en la forma pedida, o en la que se considere legal (Art. 430 CGP), y ciertamente, ello condujo a que no se delimitara el cobro de intereses remuneratorios a la suma de **\$ 11.132.016 Mcte**, pues aunque no se descartó darle vía a la tasa convencional, ello se condicionó a que la misma **“no supere el límite legal autorizado”**.

Y mírese que justo en eso recae el yerro, pues al realizarse la liquidación del crédito por cuenta del Juzgado, aplicando las tasas máximas, se tiene que, en realidad, los réditos de plazo en el lapso ordenado ascienden a la cantidad de **\$5.824.116,76 Mcte**, y no de **\$11.132.016 Mcte** como fue petitionado, mostrando sin duda que las tarifas tomadas por la demandante contravenían las máximas permitidas al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha recordado que “lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, **o que éstos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida**”².

En otro pronunciamiento, sobre la necesidad de pactar esa clase de intereses la misma corporación dijo:

“Sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (...) Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014). Ref. Proceso ejecutivo con título hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro –hoy Jacqueline Riaño- contra Carlos Marino Mayo Castro. Exp: 001200200289 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

² CSJ, sala de casación civil, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008). Rad. 11001-31-03-019-1999-01056-01. M.P. César Julio Valencia Copete.



señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente (...)³.

En este caso no se discute que los réditos compensatorios fueron pactados, pero sí que los cobrados por la demandante sobrepasan el tope para esa clase de negocios, y aunque a diferencia de los de mora, no hay lugar a su pérdida, sí deben ajustarse al máximo permitido; así se anticipó en la orden compulsiva y se mantuvo en la orden se seguir la ejecución.

Cabe agregar que las leyes civil, comercial y penal, en sus diversas disposiciones, ratifican la necesidad de poner topes al cobro de intereses para evitar un desequilibrio so pretexto de la autonomía privada, *verbi gratia*, el artículo 2231 del código civil, el artículo 884 del código de comercio, con sus reformas introducidas a través de las Leyes 45 de 1990 y 510 de 1999, y los artículos 235, modificado por el 305 del código penal, lo que a voces del Tribunal de Bogotá ante la presencia de tal regulación jurídica “resulta adecuado afirmar que el ejercicio de la autonomía en materia de intereses persiste con patrocinio legal siempre que las tasas respeten los límites máximos permitidos. O lo que es igual, por ser asunto directamente relacionado con el interés general, en materia de intereses los pactos son eficaces si se someten a las barreras máximas indicadas por la ley”⁴.

3. En suma, como no es la etapa procesal para discutir el alcance del mandamiento de pago y la continuación de la ejecución, además de que se prosiguió en la forma legal, pues se hizo con apego a las disposiciones anotadas, estableciendo de manera clara y expresa el límite preestablecido legalmente, no hay lugar a reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Mantener el numeral 1 del auto calendarado el **09 de noviembre de 2021** (archivo digital 26), en lo tocante a la aprobación de la liquidación del crédito, conforme a los razonamientos contenidos en la presente providencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

³ CSJ, Sentencia STC12891-2019 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ Tribunal de Bogotá. Sentencia del Diecisiete (17) de enero del año dos mil trece (2013). Rad. 11001310300620070016401. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **13** del
14/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539804ad7e34552b9d128b32bdafe0fe6cab1cdc04157848c6c3ed0e3598133f**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2021-00042-00 C1

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Cia. Agrícola Díaz S.A.S** y a cargo de **Braganza S.A.S**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del **26 de marzo de 2021** (archivo digital 06), se libró la orden de apremio a cargo de **Braganza S.A.S** para que le pagara a **Cia. Agrícola Díaz S.A.S**, las obligaciones insolutas incorporadas en las facturas base de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la demandada **Braganza S.A.S**, se intimó oportunamente e impetró recurso de reposición contra la orden de apremio, alegando las excepciones de “(i) *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; (ii) *“falta de exigibilidad y claridad de las facturas de venta”*, y (iii) *“falta del cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio en la factura de venta no.2152”* (archivos digitales 6, 10, 11).

Con ocasión a dicho embate, con proveído del **27 de octubre de 2021**, se repuso parcialmente el mandamiento de pago, bajo el entendido de que se NIEGA en relación con la **factura 2.152** del 9 de diciembre de 2019 (archivo digital 1, pág. 4), y se mantenía únicamente en lo que respecta a la factura 2.144 del 8 de noviembre de 2019 (A. 14).

Controlados los términos para que la pasiva pagara y excepcionara (Art. 118 CGP), aquella fue silente.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la factura base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 774 del C. de Co., sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada en su contra para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.



Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **26 de marzo de 2021** (archivo digital 06), repuesto parcialmente con auto del **27 de octubre de 2021**, a cargo de **Braganza S.A.S** y a favor de **Cia. Agrícola Díaz S.A.S**, bajo el entendido que la acción continúa únicamente en lo que respecta a la factura **2.144 del 8 de noviembre de 2019** (A. 14).

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de **\$2'000.000** como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **13** del
14/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4348f5a62a6c65d8322fd550f04da6196dd27364ce260f64744a1146f3e3d53**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210026700

No se tendrán en cuenta las notificaciones aportadas por la parte demandante como quiera que no se cumplen las formalidades exigidas en el C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

En efecto, aunque la comunicación remitida al correo electrónico ricardo@gomez.net.co [archivo 09, pág. 3] indica que se trata de notificación personal en los términos del artículo 292 del C.G. del P., allí se dan instrucciones para que el demandado proceda a presentarse al juzgado para notificarse personalmente del mandamiento de pago siendo entonces confuso si la finalidad de la misiva era la de citatorio (Art. 291 C.G. del P.) o de comunicación para efectos de notificación por aviso.

Igual sucede con el oficio que se adjuntó a la comunicación enviada por medios físicos a la dirección Carrera 49 No. 11 A – 45, apartamento 604, Torre 5, Torres de San Juan. [Archivo 13, pág. 5].

En ese orden, se conmina a la parte demandante para que procure la notificación del demandado dando estricto cumplimiento a la normativa que aplica para cada medio de enteramiento, remitiendo información clara y acorde con esta.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 13 del 14/02/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcb2c87cc756a362749f9fa254b2c965a017391bb9796f33568d43627accf89**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Once de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220003100

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de gravamen, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-161471, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- b) En caso de existir embargo inscrito vigente en el folio de matrícula inmobiliaria, deberá informar, bajo la gravedad del juramento, si en el correspondiente proceso ejecutivo fue citado al acreedor hipotecario; de haberlo sido, la fecha de la notificación, según lo prevé el inciso final, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- c) Allegue copia digital del reverso de los títulos valores que pretende ejecutar.

2. Se reconoce a la abogada **Mary Luz Rodríguez Herrera** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 13** del **14/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f36a303b66fa1146c62e1ad89674f126e394b3143713d4cdd2e85072701b31**

Documento generado en 11/02/2022 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>